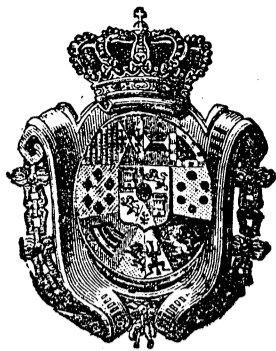


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Aprueba S. M. que haya V. E. dispuesto se admitan en ese arsenal 26 carpinteros eventuales para proceder á desbistar las maderas útiles para el bergantín que habrá de hacerse en el mismo, segun se previno en 24 del pasado, mereciendo igual requisito el que V. E. dispusiera se le diesen noticias de las provincias acerca de los individuos de dicha clase que existan en ellas, para cuando llegue el caso de que sea necesario ingresen cien mas cuando se emprenda la construccion del referido buque.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, contestando á la carta oficial, núm. 431, relativa al particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1848.—Roca.—Sr. comandante general de marina del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: Con objeto de que la construccion de los buques mandada verificar en ese arsenal, y cuyas maderas han entregado en su mayor parte los contratistas sin terminar el completo de los surtidos no sufra entorpecimiento alguno, se ha servido determinar la Reina (Q. D. G.) haga V. E. subastar ante la junta económica de ese departamento la madera que pueda necesitarse para completar los surtidos de que se trata, dando cuenta á esta superioridad del resultado, y sin que por tal determinacion se altere lo prevenido acerca de la madera de pino del Norte que debe remitirse del departamento de Cádiz al de Cartagena con el fin indicado.

Dígolo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1848.—Roca.—Sr. capitán y comandantes generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que cuando V. E. lo considere oportuno admita en ese arsenal la maestranza que pueda necesitarse, á fin de que la construccion de los buques mandada verificar en el mismo se efectúe del modo conveniente y en el término adecuado.

Dígolo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1848.—Roca.—Sr. Capitán general de marina del departamento de Cádiz y comandante general del de Ferrol.

Excmo. Sr.: Por el oficio de V. E. de 24 del actual y expediente de subasta que le acompaña, formado en virtud de Real orden de 19 de Febrero último para el surtimiento de las maderas necesarias á la construccion de una fragata, tres corbetas, tres bergantines y un vapor de guerra de la fuerza de 200 caballos en los arsenales de los tres departamentos, se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de que no ha podido tener lugar la adjudicacion prevenida en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del Gobierno del 20 del mismo mes, porque las dos únicas personas que se han presentado como licitadores se negaron á allanarse sin modificacion ni reserva á todo lo establecido en el citado pliego.

Dígolo á V. E. de Real orden en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. subdirector general de la armada.

Copia del oficio que se cita.

Excmo. Sr.: En el día de ayer tuvo efecto ante la junta consultiva de la armada, bajo mi presidencia, el acto de la subasta para el surtimiento de las maderas necesarias con destino á la construccion de una fragata, tres corbetas, tres bergantines y un vapor de la fuerza de 200 caballos en los arsenales de los tres departamentos.

Remito á V. E. el expediente original que trata de este asunto, y por él verá V. E. que las únicas proposiciones que se hicieron fueron con la cláusula de no conformarse con el pliego de condiciones, ni allanarse á lo que previene el art. 19 del mismo, fundados en las razones que detallaban, las cuales, en concepto de la junta y en el mio, las considero desatendibles en todas sus partes.

Y lo manifiesto á V. E. para la resolucion que sea del agrado de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1848.—Javier de Ulloa.—Excmo. Sr. Ministro de Marina

El comandante de la 4.ª division del resguardo de las costas participa que el 10 del actual la tripulacion de las lanchas que cruzan en Guipúzcoa aprehendieron en tierra en la jurisdiccion de Fuenterrabía cuatro fardos de géneros, habiéndose internado los contrabandistas en el vecino reino.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 428. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpetuo.

Art. 429. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 430. Serán castigados con la pena de prision correccional.

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 431. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 432. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 433. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 434. El que maltratare de obra á un ministro de la religion, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 435. Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto pú-

blico dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor. Art. 436. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 437. Á todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 438. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 439. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.

Art. 440. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpetua.

Art. 441. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 442. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una Potencia enemiga.

Art. 443. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 444. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 442.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 445. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpetuo.

Art. 446. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se

sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del Gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitación perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorización legítima levantara tropas en el reino para el servicio de una Potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional si se siguere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el art. 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo 2.º del título 10 de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcación á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ORDEN PUBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa majestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato sucesor á la corona incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiración para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior será castigada con la pena de cadena temporal.

Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiración y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

Art. 162. La proposición para cometer el delito de que se trata en el art. 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiración contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la corona no la revelare en el término de 24 horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposición los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriare al Rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 400 á 4000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor si fueren graves, y con la correccional si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el Regente ó

Regentes del reino, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda ó Infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasión violenta en la morada del Rey, Reina, inmediato sucesor á la corona, ó Regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

CAPITULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

Rebelion.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes.

1.º Destronar al Rey ó privarle de su libertad personal.

2.º Variar el orden legítimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del Gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.º Deponer al Regente ó á la Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al Rey, Regente ó Regencia del reino de las prerogativas que la Constitución les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta serán castigados:

1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Con cadena perpetua si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

3.º Con relegacion perpetua en cualquier otro caso.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de relegacion temporal.

La misma pena se impondrá á los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para excitar á la rebelion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representación de los demas.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.

Art. 173. La conspiración para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposición se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

Sedicion.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpetua en otro caso.

2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso.

Art. 176. Lo dispuesto en el art. 174 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos expresados en el art. 169, serán castigados con la pena de prision mayor si no merecieren ser calificados de promovedores.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave,

serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el art. 182.

Art. 180. La conspiración para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposición se castigará con las penas de sujeción á la vigilancia de la autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompiere el fuego.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demas culpables las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpetua.

Los que las sedujeren para el de sedicion serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del núm. 5.º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los arts. 168 y 175.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este código.

Quando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda, segun su culpabilidad, y además la de inhabilitación absoluta perpetua. Esta disposición no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.

Art. 186. Las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedirlos ó repelerlos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitación perpetua especial.

Art. 187. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos.

Art. 188. Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposición para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.

Tambien se eximirán aquellos que dieren parte de la conspiración y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.

CAPITULO III.

De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos.

Art. 189. Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.

Art. 190. Los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasión, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extracción ó evasión de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá además al culpable la inhabilitación temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 193. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos expresados en el segundo párrafo del art. 169, será castigado con la pena de prision correccional.

En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.

Art. 194. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será de arresto mayor.

Art. 195. El que impidiere á un Senador ó Diputado asistir á las Cortes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de Diputados de la nacion será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1000 duros, ó inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, ó inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral, ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las

elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros, ó inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena, y con la de inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 199. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 200. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPITULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 202. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 203. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de destierro, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 205. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de 20 personas que se reuna diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado.

Art. 206. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administrasen ó habiten.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Direccion de Comercio y Agricultura.

PROVINCIA DE JAEN.

ESTADO que manifiesta las existencias, consumos y exportaciones de cereales en esta provincia durante el trimestre que empezó en 1.º de Diciembre de 1847, y concluyó en 29 de Febrero de este año.

	TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.		ESCAÑA.		GARBANZOS.		HABAS.		MAIZ.	
	Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.		Fanegas.	
Existencias en 1.º de Diciembre de 1847.....		1.292,040		4,080		200,000		12,000		20,000		12,000		6,000
Exportaciones durante el trimestre.....	22,000		400		6,000		2,000		8,000		2,000		2,000	
Consumos en el mismo.....	323,040	345,040	600	1,000	6,000	12,000	2,000	4,000	6,000	14,000	3,000	5,000	2,000	4,000
Existencias en 1.º de Marzo de 1848.....		947,030		3,080		178,000		8,000		6,000		7,000		2,000

Madrid 22 de Marzo de 1848.—El director general, C. Bordiu.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Alicante y el juez de primera instancia de Callosa de Ensarria, de los cuales resulta que en 14 de Abril de 1847, Antonio Llorens, acequero del riego de Planet, denunció ante el referido juez á cuatro vecinos de Polop por haber cortado en los dias 12 y 13 del mismo mes el agua de la fuente de la Mata y Tosalet para regar sus tierras, y pidió que se impusiese á cada uno la multa de 25 libras: que impuesta en efecto por el juez con señalamiento del término de tercero dia para su pago, ó para dar razon, comparecieron los multados, y mediante la informacion sumaria que se les admitió acreditaron estar de inmemorial en posesion de aprovechar para el riego de sus tierras el agua de la expresada fuente, dejando la sobrante al insinuado del Planet: que el juez en su vista, accediendo á lo que los mismos solicitaron, proveyó á su favor en 28 de Abril un auto restitutorio, condenando en las costas al denunciador: que pendiente este litigio, durante el cual los denunciados presentaron un informe del ayuntamiento de Polop, de que resulta haberse segregado de su término, y agregado al de Nucua en 1843, el terreno donde nace la indicada fuente, con otros ademas, el ayuntamiento de este último pueblo recurrió al Jefe político exponiendo que el agua de la misma antes de entrar en la acequia principal regaba algunos campos de varios vecinos del primero, y como no se hacia esto con sujecion á ordenanzas se cometian perjudiciales abusos, para cuya represion habia aquel cuerpo en acuerdo de 4 de Enero anterior fijado turno con imposicion de multas á los contraventores: que habiendo tenido noticia de que algunos de los dueños multados habian acudido al juez de primera instancia para que dejase sin efecto las condenas, se creia en el caso de excitar su autoridad superior para que reclamase, como en efecto reclamó, el conocimiento, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza á los ayuntamientos para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara ineficaces los interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas que la ley somete á su autoridad:

Considerando, 1.º Que la denuncia del acequero del riego de Planet no se fundó en infraccion del acuerdo del ayuntamiento de Nucua de 4 de Enero de 1847, sino en que el uso del agua de la fuente de la Mata y Tosalet, hecho por los denunciados, era una usurpacion del derecho que tenia á la misma el dicho riego.

2.º Que la reclamacion de aquellos y el auto proveido en consecuencia á su favor por el juez de primera instancia de Callosa de Ensarria tuvieron por objeto la reparacion del despojo causado á los mismos con las multas que este les impuso.

3.º Que el indicado acuerdo del ayuntamiento de Nucua está indudablemente dentro del círculo de sus atribuciones, ya porque siendo de interes público que no se malverse el elemento de riqueza que las aguas corrientes constituyen, puede la administracion adoptar para impedirlo las medidas que estime, ya porque recibiendo la acequia principal, á que no puede disputarse el concepto de aprovechamiento comun, el agua sobrante de la indicada fuente, puede la misma y debe considerarse como parte de este aprovechamiento, y sujeta á la facultad de que, segun la ley citada, goza y usó el referido cuerpo.

4.º Que aunque esto sea asi, no puede decirse que el juez reformó directa ni indirectamente el tal acuerdo, puesto que el efecto principal de su providencia se redujo á restituir á los denunciados en una posesion que el ayuntamiento reconoce y respeta en el hecho de limitarse, como se limita, en lo acordado á regularizar en el interes comun el uso del derecho á que esta posesion se refiere.

5.º Que por todo ello es manifiesto no haberse dirigido el auto restitutorio del juez contra la providencia del ayuntamiento, y que no tiene en consecuencia aplicacion al presente caso la Real orden igualmente citada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el juez tercero de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que el Rey D. Alonso X y la Reina Doña Violante donaron por juro de heredad á 200 hombres la Guardia Alcaira para que poblasen en ella, señalando por término Villanueva y lo que hoy comprende la Puebla y sus términos: que en virtud de esta donacion confirmada por el Rey D. Sancho y últimamente por el señor D. Fernando VII y la Reina Gobernadora en favor de la justicia y ayuntamiento de la Puebla, pertenecen en comun á los vecinos de esta los bienes comprendidos en dicho privilegio, que han estado hasta aqui en posesion de administrar por medio de personas nombradas por ellos á este fin, con la obligacion de dar cuenta ante el cabildo abierto: que habiendo declarado el Jefe político, oido el consejo provincial, corresponder dicha administracion al ayuntamiento, acudieron aquellos vecinos al expresado juez solicitando, fundados en estos antecedentes, la declaracion de que los referidos bienes que el Jefe político supone públicos no lo son, y si de propiedad privada, y sujetos á una comision particular en virtud de la donacion Real hecha á los pobladores de la villa y sus descendientes: que reclamado el negocio por el Jefe político y resistida por el juez la inhibicion resultó la competencia de que se trata:

Visto el art. 81, párrafo 4.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza á los ayuntamientos para que deliberen sobre entablar ó sostener algun pleito á nombre del comun:

Visto el párrafo final de dicho artículo, que para llevarse á efecto los acuerdos de los ayuntamientos sobre este

punto, exige la aprobacion del Jefe político ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 73, párrafo décimo de la misma ley, segun el cual corresponde al alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Visto el art. 80, párrafo primero de dicha ley, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y el art. 74, párrafo primero y segundo que declara de la incumbencia de los alcaldes, como administradores de los pueblos respectivos, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, y procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 4.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno político de las provincias, segun el cual toca á los Jefes políticos ejecutar las leyes y hacer que se ejecuten en la de su mando:

Considerando, 1.º Que no reconociendo la ley otra personalidad en los comunes de los pueblos para entablar pleitos que la de los alcaldes, previa la competente autorizacion conforme á los citados artículos 73 y 81 de la de ayuntamientos, no hay pleito posible de jurisdiccion de parte del juez tercero de primera instancia de Sevilla, ni verdadera competencia que pueda este reclamar.

2.º Que aun suponiendo lo contrario seria infundada la pretension de dicho juez, porque por una parte el comun de vecinos de la Puebla, partiendo del supuesto de ser de su pertenencia los bienes sobre que versa su demanda, reclama la administracion particular de ellos que hasta aqui ha ejercido por medio de una comision, no sin dependencia del ayuntamiento ante quien daba cuenta: por otra parte el Jefe político, reconociendo dicha pertenencia y fundado en ella, pretende solo que la administracion pase á quien corresponde, segun los artículos 74 y 80 de la misma ley igualmente citados, de donde es evidente que nace una sola cuestion, reducida á si ha de continuar una práctica contraria á la ley municipal que hoy rige, ó ha de cesar para que esta se observe, ó lo que es lo mismo, si se ha de ejecutar ó no en esta parte la ley de ayuntamientos en la Puebla, lo cual está claro que no toca al juez del partido resolver, sino al Jefe político de la provincia, segun el párrafo primero del art. 4.º citado tambien de la ley de 2 de Abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta que en 8 de Julio de 1846, Gerónimo Maceiras, vecino de Santiago de Arteijo, recurrió contra su convecino Manuel Ramos y otros ante el referido juez pidiendo la indemnizacion de los daños que le habian causado cortando leña en el monte de su pertenencia llamado

das Mestas ó Sobico: que algunos de los reconvenidos acudieron al Jefe político, bajo el concepto de corresponder el asunto á su autoridad; y habiendo pedido informe al ayuntamiento de dicho pueblo, se dió este en union con 16 de los mayores contribuyentes, asegurando que el expresado monte, desde tiempo inmemorial, habia estado y estaba abierto, aprovechándose de sus pastos y esquilmos todos los vecinos: que reclamado el conocimiento por el Jefe político se estableció la competencia de que se trata:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que la que ofrece el presente negocio no se refiere al uso de los pastos y esquilmos que el ayuntamiento y vecinos de Santiago de Arcejo pretenden corresponderles en el monte das Mestas, y que en el concepto de dueño de este les niega Gerónimo Maceiras, sino que es relativa al aprovechamiento mismo, al derecho, á la propiedad de él, que no se prueba ciertamente con el informe de dicho cuerpo y un número mayor ó menor de contribuyentes, por lo cual no es aplicable la citada disposición, que se contrae textualmente á la primera de estas dos clases de cuestiones;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

El Gobierno ha recibido el siguiente parte telegráfico:

Irun 23 de Marzo de 1848 á las siete de la mañana.—Paris 20 á las cuatro y media de la tarde.—El encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«Aquí todo sigue sin novedad.

«En Berlin y en Viena ha habido serios alborotos, de cuyas resultados aquellos Soberanos han ofrecido garantías. El príncipe de Meternich se ha retirado.

«Retardo por nieblas sobre las estaciones de Castilla la Vieja.»

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del día 23.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
43509	12000 ps. fs.	Gerona.
788	6000.....	Ecija.
27385	3000.....	Madrid.
27806	2000.....	Cádiz.
16015	1000.....	Barcelona.
6401	1000.....	Bilbao.
5437	1000.....	Madrid.
26897	1000.....	Idem.
45980	500.....	Málaga.
13856	500.....	Segovia.
30401	500.....	Vitoria.
40463	500.....	Málaga.
41099	500.....	Vitoria.
4326	500.....	Córdoba.
17072	400.....	Barcelona.
25626	400.....	Málaga.
6107	400.....	Cádiz.
15283	400.....	Barcelona.
14384	400.....	San Fernando.
32332	400.....	Málaga.
9994	400.....	Madrid.
40325	400.....	Albuñol.
32138	400.....	Cádiz.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Abril próximo sea bajo el fondo de 412,000 pesos fuertes, valor de 28,000 billetes á cuatro duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1100 premios 84,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1....	de..... 16000
1....	de..... 10000
1....	de..... 6000
1....	de..... 3000
1....	de..... 2000
4....	de.. 1000... 4000
8....	de.. 500... 4000
40....	de.. 400... 4000
16....	de.. 200... 3200
19....	de.. 100... 1900
38....	de.. 50... 1900
500....	de.. 32... 16000
500....	de.. 24... 12000
1100	84000

Los 28,000 billetes estarán divididos en cuartos á 20 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expandido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ceferino de Boneta, juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber á todos y cualesquiera personas que se cre-

yesen con derecho á la obtencion de la capellanía fundada por D. José Antonio de Esnarrizaga, que se halla vacante por defuncion del presbítero D. Manuel María de Matute y Esnarrizaga, acudan á usar de él á este juzgado de primera instancia y por testimonio del presente escribano, por medio de procurador autorizado en forma, en el término de 30 días, asignados en providencia del día de ayer, y si lo hicieren se les administrará justicia en lo que la tuvieren, y en defecto les parará entero perjuicio.

Bilbao 18 de Marzo de 1848.—Ceferino de Boneta.—Por mandado de S. S., José María de Garate.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días precisos y perentorios, que han de contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía instituida en la parroquia de San Miguel de esta ciudad por Melchor Suarez y Pedro Martín Perez, la cual se halla vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término parezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuacion del ramo separado del de administracion de los mismos bienes, que pende en este juzgado y escribanía á cargo del infrascrito, formado sobre dicho particular; apercibidas que de no realizarlo procederé en el mismo como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposicion de dicho señor, Manuel García de Acuña.

El licenciado D. Antonio María Crooke, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que han de contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía fundada en la iglesia capilla de San Juan de Letran por Fernando Guillen de Dueñas, la cual se halla vacante por muerte del presbítero D. Pedro Guerrero y Espino, para que dentro del citado término parezcan por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar del que les asista á continuacion del ramo separado del de administracion de los mismos bienes, que pende en este juzgado y escribanía á cargo del infrascrito; apercibidas que de no realizarlo procederé en el mismo como gradúe de justicia, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 22 de Febrero de 1848.—Antonio María Crooke.—Por disposicion de dicho señor, Manuel García de Acuña.

Tenencia de alcalde de Madrid.—Distrito de la Latina.—Ignorándose el paradero de D. Angel María Franco y Pardo, vecino de esta corte, se le cita, llama y emplaza con la multa de 100 rs. vn., á fin de que se presente por sí ó por medio de persona autorizada en legal forma en esta alcaldía, sita en la plaza de la Constitucion, al lado del respo mayor de villa, el 6 de Abril próximo á las doce de su mañana para celebrar juicio de conciliacion con su esposa Doña Rosa Cisneros y Balaguer; prevenido que de no hacerlo se dará el juicio por intentado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Marzo de 1848.—Francisco Lopez Serrano

D. Luis María Barrionuevo, alcalde y juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía fundada en esta capital por Luis Dantes Villalva, para que en el término de 30 días, que principian á contarse desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta* de Madrid, lo deduzcan; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en autos á instancia de José García Mojarros, de esta vecindad.

Dado en Huelva á 16 de Marzo de 1848.—Luis María Barrionuevo.—Por mandado del Sr. juez, José María de la Corte.

D. Luis María Barrionuevo, alcalde y juez interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la posesion y propiedad de los bienes de la capellanía fundada en la villa de Gibraltor por Alonso Hernandez Pancho, para que en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta*, lo deduzcan; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en autos á instancia de José García Mojarros, de esta vecindad.

Dado en Huelva á 16 de Marzo de 1848.—Luis María Barrionuevo.—Por mandado del Sr. juez, José María de la Corte.

D. José María Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad y partido &c.

Por el presente se cita y emplaza á los acreedores que se consideren con derecho á la fincabilidad de D. Ramon Ferreiro y Rivas, vecino que fue de esta ciudad, para que dentro del término de 20 días concurran por medio de procurador autorizado á deducir del que crean asistirles ante este juzgado y por la escribanía del autorizante; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Santiago y Marzo 15 de 1848.—José María Pesqueira.—Por mandado de S. S., Ramon Iglesias.

D. José Ruiz de Vargas y Bringas, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se com-

pone el patronato que en esta referida villa fundó D. Bartolomé Gimenez de Mendoza, presbítero, para que por sí ó por medio de apoderado competente autorizado en el término de 30 días, se presenten en este juzgado y escribanía del infrascrito á deducir su derecho en el expediente que ha incoado D. Miguel Millan, provocando el juicio partitorio de los enunciados bienes en virtud de las Reales órdenes expedidas por S. M.; en la inteligencia que de no parecer trascurrido que sea el término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que sea notorio y no puedan alegar ignorancia se libra el presente en Coin á 8 de Marzo de 1848.—José Ruiz de Vargas y Bringas.—Por mandado de dicho señor, Juan Fernandez García.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 23 de Marzo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 21 ³/₄, 22 ¹/₈ y 22 ¹/₄ al contado.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 45 pap. París 5.

Alicante, 4 b. Málaga, 2 b.
Barcelona á ps. fs., 3 din. b. Santander, 4 ¹/₂ din. b.
Bilbao, 4 ¹/₂ b. Santiago, par.
Cádiz, 3 din. b. Sevilla, 2 ¹/₂ b.
Coruña, 4 b. Valencia, 2 id.
Granada, 4 din. b. Zaragoza, 4 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

DEPÓSITO GENERAL DEL COMERCIO

Y DE LA INDUSTRIA.

La direccion, de acuerdo con la junta de gobierno, ha dispuesto que el día 9 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana se reuna la junta general de accionistas con arreglo al art. 30 de los estatutos de esta sociedad, y lo que por otra parte previene la ley de 28 de Enero próximo pasado.

Los Sres. accionistas poseedores de 20 acciones con tres meses de anticipacion al día prefijado para la citada junta general, podrán pasar cuando gusten á recoger en las oficinas de la sociedad la papeleta de entrada para aquella y á enterarse al mismo tiempo del balance, inventarios, libros y documentos, que desde la publicacion de este anuncio estarán de manifiesto.

SOCIEDAD GENERAL DE SOCORROS MUTUOS

ENTRE PROFESORES DE PRIMERA EDUCACION.

Comision provincial de Madrid.—Pago de pensiones en e primer trimestre de 1848.

En conformidad de lo que previenen los estatutos y acuerdo de la comision central, se dará principio al pago en 1º de Abril próximo.

Lo que se avisa á los interesados ó sus representantes para que en los términos acostumbrados pasen á firmar la nómina y percibir sus respectivos haberes á casa del tesorero de esta comision D. Tomas Sanz y Gonzalez, que vive calle de la Cabeza, núm. 1, cuarto bajo.

Madrid 23 de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la comision provincial, Salustiano Alcázar Pulido, secretario.

COMPANIA ALICANTINA DE FOMENTO.

En cumplimiento de lo que se manda en el art. 18 de la ley de 28 de Enero último sobre compañías mercantiles por acciones, y en el 39 del reglamento de 17 de Febrero para la ejecucion de la misma, convoco á los señores accionistas para la junta general que ha de celebrar esta sociedad el día 1º de Abril próximo á las cuatro de la tarde en su despacho situado en esta ciudad, calle de San Fernando, núm. 44, cuarto entresuelo.

Alicante 2 de Marzo de 1848.—El director gerente, Juan María Vignau.

TRATOS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del joven escritor D. Eulogio Florentino Sanz.—Sinfonía.—*D. Francisco de Quevedo*, drama en cuatro actos y en verso, original del beneficiado.—*Boleras jaleadas*.—*La boda del tío Carcoma*, sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El dos de Mayo*, prólogo en un acto.—Sinfonía.—*El sitio de Zaragoza*, drama en tres actos.—Rondalla aragonesa.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. Ramon Franquelo.—Sinfonía.—*Treinta dias despues* (segunda parte de *El corazon de un bandido*), drama nuevo en un acto y en verso, original del beneficiado.—Baile nacional.—*Mi tío el jorobado*, pieza cómica en un acto.—*En toas partes cuesen jabas*, pieza andaluza en un acto.—El tango americano, cantado por los Sres. Pardo y Guerrero, y bailado por todas las parejas de la compañía.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.